



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 40 03 027 2022-01005-00
Demandante	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. –ISA ESP
Demandado	RUTH ESTHER RINCON DIAZ
Proceso	PROCESO ESPECIAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Decisión	Admite demanda

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en artículos 82 y s.s. C.G.P., la ley 56 de 1981 y el decreto 1073 de 2015. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

Primero: ADMITIR la demanda se SERVIDUMBRE instaurada por **INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. Nit. 8600166103**, representada legalmente por **SIMÓN GIRALDO OSPINA**, en contra de **RUTH ESTHER RINCON DIAZ cc 36501341**.

Segundo: Notificar el presente auto, junto con la demanda y sus anexos a la parte demandada, en los términos del artículo 8° de la ley 2213 de 2022, esto es, a través del correo electrónico del demandado. Cumplidas las medidas cautelares, dispondrá la parte demandante de un término de 30 días para notificar la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito.

Cuando no se suministre la dirección electrónica de la parte demandada o no de poderse llevar a cabo su notificación en la dirección electrónica, se realizará conforme lo señalan los artículos 291 a 293 C.G.P.

Adviértase, que, para la notificación de los demandados por el canal digital, previo aceptarse, la demandante deberá: (i) afirmar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, (ii) informar la forma como lo obtuvo y (iii) allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Los presupuestos señalados, es un requisito indispensable para tenerse por aceptada la notificación conforme lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, de manera, que, si no se cumplió con este requisito al momento de presentarse la demanda, deberá hacerlo al momento de notificar a la parte pasiva, so pena, de no tenerse por efectiva dicha notificación por correo electrónico.

Tercero: Correr traslado de la demanda al demandado por el término de tres (3) días, haciéndoles entrega de las copias de la demanda y sus anexos aportados con tal fin -numeral 1°, artículo 2.2.3.7.5.3, decreto 1073 de 2015-.

Si la parte demandada no estuviere conforme con el estimativo de los perjuicios, podrá pedir, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda, que se practique un avalúo de los daños que se causen y se tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de servidumbre -numeral 5°, artículo 2.2.3.7.5.3 *ibídem*-.

Cuarto: Se decreta la inscripción de la demanda del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 196-37197 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de AGUACHICA, vinculado al predio denominado “VILLA LISETH”, ubicado en la Vereda LA GLORIA (según FMI), AYACUCHO (Según Título), jurisdicción del municipio de LA GLORIA, Departamento del CESAR, propiedad de la demandada, **RUTH ESTHER RINCON DIAZ cc 36501341**. Oficiese en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica.

Quinto: Decretar la inspección judicial sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 196-37197 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de AGUACHICA, vinculado al predio denominado “VILLA LISETH”, ubicado en la Vereda LA GLORIA (según FMI), AYACUCHO (Según Título), jurisdicción del municipio de LA GLORIA, Departamento del CESAR, propiedad de la demandada, **RUTH ESTHER RINCON DIAZ cc 36501341**. Para llevar a cabo la práctica de la diligencia, se comisiona al **Juez Promiscuo Municipal de Aguachica Cesar**, a quien se le faculta para fijar fecha a fin de practicar todas las gestiones establecidas en el numeral 4º, artículo 2.2.3.7.5.3 del decreto 1073 de 2015.

Se advierte al comisionado que la diligencia deberá realizarse dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo del despacho comisorio y será devuelto una vez se surta la diligencia.

Sexto: No se admite la autorización de las obras en el predio objeto de limitación, sin necesidad de inspección judicial, pues el artículo 28 del decreto 798 de 2020, tenía efectos transitorios y su propósito era evitar la parálisis de las obras de interés público, ante la imposibilidad de realizar inspecciones judiciales. Sin embargo, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Acuerdo PCSJA 20-11632 de 30 de septiembre de 2020, estableció el protocolo para la realización de tales diligencias.

Por lo anterior, será el juez comisionado para tal diligencia, quien autorizará el ingreso a la entidad demandante a dicho predio.

Séptimo: Para representar a la parte demandante se le reconoce personería a STEPHANIE PEÑUELA ACONCHA, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.026.263.017 de Bogotá D.C., portadora de la Tarjeta Profesional de abogada número 227.959.

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ

LC2

Firmado Por:
Daniela Posada Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97912d0003700a7a8cc8aff902fe6ffa0d470d14b23efec966270cf7544b1774**

Documento generado en 29/09/2022 10:23:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>